

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, mayo 9 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto teniendo en cuenta el titulo allegado en físico como base de recaudo.

Recordemos el artículo 422 del C.G.P. indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”*

A su vez el artículo 430 idem., señala: *“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*

Como se puede observar, la hipoteca en este caso es la garantía con la que se pretendían respaldar obligaciones entre las partes, sin que al plenario, se trajeran esas obligaciones respaldadas.

Si bien es cierto, en la NOTA de la hipoteca se establece que el monto del crédito es de 20 millones, también lo es que se indica que dicho valor es una comunicación para dar cumplimiento al decreto 1861 de 1996, es decir, para calcular los derechos

notariales de la escritura, por lo que no corresponde de manera "clara" al monto adeudado:

posterior cancelación del gravamen hipotecario.-----

PRESENTE: DUGLAS ZAFRA REYES, de las anotaciones personales y civiles antes dichas, y manifestó: Que acepta la presente escritura y la hipoteca en ella contenida a su favor, de acuerdo con lo estipulado en ella.-----

NOTA: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1.681 del 16 de septiembre de 1.996, se agrega a éste instrumento la comunicación sobre el monto del crédito otorgado por DUGLAS ZAFRA REYES que es de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00).-----

No existe tampoco fecha de exigibilidad para el cobro del dinero, pues el único plazo que consta en la escritura es el de duración de LA GARANTÍA, mas no del crédito y se advierte también que la hipoteca constituye es la garantía para obligaciones que: "figuren en títulos valores o en otras clases de documentos", y aquí ningún soporte se allego de la existencia de esas deudas, veamos:

QUINTO: Que EL HIPOTECANTE, garantiza(n) con esta hipoteca el pago a EL ACREEDOR de toda clase de obligaciones de cualquier naturaleza jurídica y clase, ya figuren en títulos valores o en otra clase de documentos, ya se trate de deudas actuales o futuras y que la hipoteca no se extingue por el hecho de constituirse nuevas obligaciones, renovarse o ampliarse el plazo de pago de cualquiera de ellas.-----

SEXTO: La garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye tendrá una duración de 5 AÑOS contados a partir del otorgamiento de esta escritura. Los plazos, intereses y demás condiciones de cada una de las obligaciones que se garantizan con esta hipoteca, serán las pactadas en cada uno de los documentos que las contienen, o en su defecto los establecidos en la le-----

SEPTIMO: Que por el hecho de constituirse esta hipoteca, EL ACREEDOR no queda(n) obligado(es) a otorgar a EL HIPOTECANTE préstamos ni nuevos créditos, ni a prorrogar los plazos vencidos para el pago.-----

De lo expuesto, se tiene que, según la escritura de hipoteca No. 2233 de junio 7 de 2016 y anexos, no hay título ejecutivo, pues si bien se pactó sí la cláusula aceleratoria para cualquier obligación entre las partes, y si bien se aportó un anexo que habla de 20 millones, proviene de quien es demandante y además solo habla de la aprobación de un cupo de crédito, y la escritura habla de un préstamo por 20 millones y si bien la firma el deudor, allí no se da cuenta del hecho del plazo, los intereses y demás, pues recuérdese que la manifestación de los 20 millones se hizo, como la misma escritura lo dice, para el cálculo del valor de los derechos notariales, de donde se sigue que no existe certeza sobre la cuantía ni exigibilidad de la obligación,

Por lo expuesto el Juzgado de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DUGLAS ZAFRA REYES, y en contra de ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JHON RENE FIGUEROA MATEUS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff7caae8387ed7177ff53d0bb266107c9ad806d2906c0dc68eb7e56915189d8**

Documento generado en 13/05/2022 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>